

LEY 40

De 14 de agosto de 2018

Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Título Preliminar**
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece el marco jurídico del sistema social e institucional para la educación, bienestar, defensa de los derechos, prevención y atención integral de las infecciones de transmisión sexual y/o virus de inmunodeficiencia humana, así como de sus familiares, allegados y de las personas en riesgo de exposición a estas, y para asegurar la respuesta efectiva a las ITS y/o VIH en la República de Panamá.

Artículo 2. Se declara la situación de las ITS y/o VIH como un problema de Estado, de salud pública y de interés nacional, en consecuencia la presente Ley se aplicará a los nacionales y extranjeros que viven o se encuentran en el territorio nacional y será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas.

Artículo 3. La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

1. Promover, respetar y defender los derechos humanos de las personas con ITS y/o VIH, sus allegados, de la población con mayor riesgo de exposición al VIH, así como del resto de la población en el marco de la respuesta a la epidemia.
2. Ofrecer el marco de referencia para el desarrollo e implementación de políticas públicas de promoción de la salud, prevención, atención integral, rehabilitación y apoyo con relación a las ITS y/o VIH.
3. Incluir aspectos esenciales para la atención integral de ITS y/o VIH, como el registro estadístico, el diagnóstico, la asesoría previa y posterior a la prueba, la vigilancia epidemiológica, el tratamiento, la información, la atención integral, el acceso y la disponibilidad de todo tipo de servicios e insumos.
4. Incorporar en todos los procesos relacionados con las políticas públicas de ITS y/o VIH a la sociedad civil y/u organizaciones no gubernamentales basado en el principio de mayor involucramiento de las personas afectadas por la epidemia.

Artículo 4. La presente Ley se fundamenta en los principios siguientes:

1. Confidencialidad. Principio o propiedad de la información relacionada con la salud de una persona, por el que se garantiza que sea accesible únicamente a aquellos autorizados por el titular de la información, con el fin de proteger y tratar los datos que los profesionales conocen del paciente, no facilitando o limitando la información, excepto



por orden de autoridad competente, de toda persona que accede a los servicios de prevención, atención, cuidado y apoyo relacionados con las ITS y/o VIH.

Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de la información relacionada con las ITS y/o VIH sin el consentimiento expreso, previo, informado y libre, salvo en los casos establecidos por la ley.

2. Dignidad humana. Toda persona con una ITS y/o VIH, sus allegados y la población con mayor riesgo de exposición al VIH, recibirán un trato digno acorde a su condición de ser humano y no podrán ser sometidos a discriminación, degradación, marginación o humillación.
3. Igualdad ante la ley y no discriminación. Todas las personas con una ITS y/o VIH, sus allegados y la población con mayor riesgo de exposición al VIH recibirán un trato igualitario en todos los ámbitos, sin distinción de edad, etnia, idioma, opinión política, discapacidad, religión, sexo, condición económica o social, el grado de evolución de la infección, origen u otra condición particular.
4. Inclusión social. Proceso de empoderamiento de personas y grupos, en particular, las personas con ITS y/o VIH, para que participen en la sociedad y aprovechen las oportunidades, dándole voz en las decisiones que influyen en su vida, a fin de que puedan gozar de igual acceso a los mercados, los servicios y los espacios políticos, sociales y físicos.
5. Acceso a la información. Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada, acerca de las ITS y/o VIH, en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de contribuir a la prevención. El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a la población en general, priorizando en los grupos con mayor riesgo de exposición y respondiendo a sus necesidades y particularidades. Las personas con una ITS y/o VIH tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz, científica y actualizada acerca de su diagnóstico y tratamiento. ☆
6. Integralidad. La atención será integral y comprenderá la promoción de la salud, vigilancia epidemiológica, prevención, diagnóstico, tratamiento, cuidado y apoyo con relación a las ITS y/o VIH. Además, asegurará la asistencia multidisciplinaria y la vinculación a todos los servicios de salud que sean necesarios, seguimiento, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos en forma oportuna, con calidad, calidez, eficiencia y eficacia, garantizando el acceso a pruebas y a los medicamentos antirretrovirales para las infecciones oportunistas como las ITS y/o VIH, así como a los reactivos para las pruebas de control y seguimiento utilizados en cuidados paliativos y para el control de efectos adversos.
7. Responsabilidad. El Estado se constituye en el ente responsable de la promoción, respeto y defensa de los derechos de las personas con una ITS y/o VIH, sus allegados y de la población con mayor riesgo de exposición al VIH, así como de la adopción de todas las medidas de prevención. Esta responsabilidad se aplica, por igual, para la sociedad en su conjunto y a toda persona que habita en el territorio nacional.

2 

8. Universalidad. Es deber del Estado, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover, proteger y respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Adherencia*. El grado en que el comportamiento de una persona se ajusta a tomar los medicamentos, sigue un régimen alimentario y ejecuta cambios en el modo de vida que corresponde con las recomendaciones acordadas de un prestador de asistencia sanitaria.
Al igual que la capacidad de la persona para implicarse correctamente en la elección, inicio y cumplimiento del tratamiento, a fin de conseguir una adecuada supresión de la replicación del VIH.
2. *Allegado*. Familiar o persona con la cual se relaciona de manera estrecha una persona con una ITS y/o VIH, sosteniendo vínculos familiares, personales y/o laborales.
3. *Ámbito laboral*. Campo donde las personas realizan o ejercen una profesión, arte u oficio, actividad, acción o prestan sus servicios o trabajo, de manera permanente, ocasional, temporal, por obra o por horas, a una persona natural o jurídica, entidad, organización o institución pública o privada, nacional o extranjera, de manera directa, a cambio de una remuneración.
4. *Asesoría*. Mecanismo que tiene por objeto proporcionar información actualizada, científica, veraz y oportuna sobre las ITS y/o VIH, sobre los procedimientos y acciones relacionadas con esta situación de salud, así como brindar apoyo psicológico, social y legal a las personas que acuden a hacerse la prueba del VIH o con un diagnóstico de ITS y/o VIH, mediante la sensibilización, mensajes no estigmatizantes ni discriminatorios.
5. *Atención integral*. Conjunto de políticas y acciones de salud para la promoción, prevención, vigilancia, apoyo, orientación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos e inclusión social de personas con ITS y/o VIH, dentro del marco de los derechos humanos.
6. *CONAVIH*. Comisión Nacional para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana.
7. *Condón*. Funda fina elástica hecha de látex, fibras animales o polipropileno, utilizada como método de prevención de enfermedades de transmisión sexual y control de natalidad.
8. *Consentimiento informado*. Toda solicitud de prueba de ITS y/o VIH, así como el documento escrito que da inicio al tratamiento antirretroviral y para todas las intervenciones médicas en pacientes con una ITS y/o VIH, quienes deberán estar acompañados de un documento donde conste, a través de su firma o huella digital, que han recibido información clara, veraz, oportuna y entendible sobre los aspectos objeto del consentimiento, sus riesgos y ventajas, y que se ha decidido de manera autónoma, libre, en ejercicio de la voluntad, sin interferencias, manipulaciones ni coerciones.
9. *Contacto sexual*. El roce o unión genital entre personas cuyo principal motivo es el sexo.

10. *Deber.* Supone una obligación frente a otra parte que por el contrario tiene un derecho. El deber puede adoptar diferentes formas de obligaciones: moral, jurídico, tributario, financiero y social.
11. *Discriminación.* Acciones u omisiones derivadas contra las personas con ITS y/o VIH, de tal manera que incide negativamente en el tratamiento.
12. *Efectos adversos al medicamento.* Una respuesta a un fármaco descrita en la literatura científica, que es nociva y no intencionada, y que se produce en dosis utilizadas normalmente en el ser humano para la profilaxis, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o para la modificación de las funciones fisiológicas.
13. *Ente rector.* Entidad que rige o dirige, que para fines de la presente Ley recae en el Ministerio de Salud, por tener a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno.
14. *Estigma.* Actitudes y creencias desfavorables dirigidas contra alguien o algo; también descritas como un proceso dinámico de devaluación que desacredita significativamente a un individuo ante los ojos de los demás. El estigma y la discriminación relacionados con el VIH/SIDA pueden describirse como un proceso de desvalorización de las personas que viven con el VIH/SIDA o están asociadas con él. La discriminación viene después del estigma y es el trato injusto y desleal de una persona en razón de su estado serológico respecto al VIH, sea este percibido o real.
15. *Hemoderivado.* Aquel tejido que se deriva o separa a partir de la sangre.
16. *Infecciones oportunistas.* Enfermedades causadas por diversos organismos, que se pueden presentar con mayor severidad en personas con VIH.
17. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública o privada que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, estado serológico, sus antecedentes penales y policivos, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que aquella contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos, bases de datos electrónicas o físicas.
18. *ITS.* Infecciones de transmisión sexual
19. *Parejas serodiscordantes.* Aquellas parejas en las que un miembro vive con VIH y el otro es VIH negativo. Una pareja se refiere a dos personas que sostienen una relación sexual. A cada una de estas personas se le denomina un miembro de la pareja. La forma en la que las personas definen sus relaciones variará conforme a su contexto cultural y social.
20. *Persona con ITS.* Aquella que ha resultado diagnosticada, según los procedimientos establecidos en el protocolo de atención para las personas con ITS, expedido por el Ministerio de Salud, que se encuentren vigentes.
21. *Persona con VIH.* Aquella que ha resultado positivo a una prueba de VIH, según los procedimientos diagnósticos establecidos en el protocolo de atención para las personas con VIH, expedido por el Ministerio de Salud, que se encuentren vigentes.



22. *Población en condiciones particulares de vulnerabilidad.* Grupos de personas que por las condiciones socioeconómicas, demográficas y culturales tienen controles limitados para evitar la exposición a contraer una ITS y/o VIH.
23. *Prevención combinada del VIH.* Combinación de enfoques conductuales, biomédicos y estructurales para la prevención del VIH, tendiente a alcanzar el máximo impacto en la reducción de la transmisión y adquisición del VIH. Al igual que el conjunto de acciones tendientes a evitar la transmisión de infección y reinfección de una ITS y/o VIH. Incluye prevención primaria, secundaria, terciaria y cuaternaria.
24. *Promoción de la salud.* Consiste en proporcionar a la población los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre esta en áreas de acción, como la construcción de políticas públicas saludables, la creación de ambientes que favorezcan la salud, el desarrollo de habilidades personales, el reforzamiento de la acción comunitaria y la reorientación de los servicios de salud.
25. *Protocolos médicos.* Documentos que describen el proceso de atención de una persona con relación a su estado de salud, evento o enfermedad.
26. *Proveedor de salud.* Profesional del sector salud, público o privado, autorizado por ley, que facilita, coordina, y ayuda a los pacientes a acceder a un conjunto de servicios médicos.
27. *Prueba de VIH.* Análisis destinado a detectar la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana, según métodos disponibles con registro sanitario.
28. *Residente permanente.* Extranjero que ingresa al territorio nacional por razones económicas y de inversión, de políticas especiales y demográficas y otras subcategorías migratorias, con el ánimo de establecerse en el país conforme a las políticas especiales adoptadas por el Estado, según los requisitos, procedimientos y costos establecidos en la legislación vigente.
29. *Riesgo profesional.* Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un empleador.
30. *Sector salud.* Conjunto de instituciones públicas y privadas dedicadas a prestar servicios de salud.
31. *Transmisión.* Proceso mediante el cual el agente infeccioso pasa de un individuo a otro.
32. *Tratamiento antirretroviral.* Es uno o varios fármacos activos que se prescriben para el tratamiento del VIH e interfieren en la forma en que el virus se reproduce a sí mismo dentro de las células humanas.
33. *VIH.* Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Título I

Aspectos esenciales relativos a ITS y/o VIH

Capítulo I

Acciones de Prevención y Pruebas para el Diagnóstico

Artículo 6. Las acciones de prevención tendrán la función principal de evitar la transmisión y reinfección por ITS y/o VIH o, en su conjunto el uso de las medidas necesarias para asegurar una respuesta efectiva.

Artículo 7. Las pruebas para el diagnóstico de ITS y/o VIH se realizarán, con excepción a la exigencia general del consentimiento informado de acuerdo con la ley vigente, en los casos siguientes:

1. Para efectos de donar sangre, hemoderivados, leche materna, órganos o tejidos u otro producto humano o derivado humano.
2. Para reducir, al mínimo, el riesgo de infección de las personas expuestas a una ITS y/o VIH, aplicando otras medidas preventivas de reconocida efectividad.
3. Cuando, según el criterio médico, exista la necesidad de efectuar las pruebas exclusivamente para atender la salud de la persona o el producto en gestación, con la finalidad de obtener un diagnóstico y un mejor criterio para su tratamiento y manejo.

Artículo 8. Para contraer matrimonio civil los contrayentes presentarán una certificación médica en la que conste que se ha realizado la prueba de VIH. El funcionario autorizado no podrá solicitar los resultados de las pruebas de laboratorio clínico, pero deberá verificar que la pareja los conoce. En tal caso, no será impedimento para contraer matrimonio un resultado seropositivo.

Artículo 9. El resultado de la prueba para el diagnóstico clínico de las ITS y/o VIH será confidencial.

Artículo 10. Los proveedores de servicios de salud públicos y privados tendrán la obligación de ofertar las pruebas de VIH a la población y ofrecer con estas, asesoría pre y post prueba de VIH.

Artículo 11. Con miras a la eliminación de la transmisión perinatal de ITS y/o VIH, los proveedores de servicios de salud públicos y privados, tendrán la obligación de ofertar las pruebas de ITS y/o VIH a la embarazada y su pareja, garantizando la confidencialidad previa asesoría pre y post prueba de VIH.

Capítulo II

Vigilancia Epidemiológica y Control de los Productos o Derivados Humanos

Artículo 12. La vigilancia epidemiológica para las ITS y/o VIH se realizará conforme a la legislación vigente y las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. Para proteger la identidad de la persona con VIH, la información recabada por vigilancia epidemiológica será de carácter confidencial.

Artículo 14. Para prevenir la transmisión de una ITS y/o VIH y otros agentes infectocontagiosos, el Ministerio de Salud constituirá las acciones siguientes:

1. Establecerá las normas de control de calidad y manejo de los bancos de sangre, hemoderivados, leche materna, órganos o tejidos.

2. Ejercerá el estricto control de calidad sobre los bancos de sangre, hemoderivados, leche materna, órganos o tejidos sobre los procesos que apliquen.
3. Vigilará el cumplimiento de los procedimientos, de conformidad con las normas de bioseguridad universales en todas las instalaciones de salud, tanto pública como privada.

Artículo 15. El Ministerio de Salud establecerá las normas de bioseguridad necesarias en el manejo de los productos o derivados humanos, materiales, instrumental y equipos, a efectos de proteger al personal de salud potencialmente en riesgo de contacto con ITS y/o VIH u otro microorganismo de transmisión vía parenteral.

Toda entidad, pública o privada, está obligada a cumplir las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud. También velará por la disponibilidad de los equipos e insumos de bioseguridad en todas las instalaciones de salud públicas y privadas, para el uso del personal de salud.

Artículo 16. Los productos o derivados humanos que se importen, fabriquen o comercialicen en la República de Panamá deberán ser certificados por la autoridad de salud en el país de origen y estarán sujetos a las normas del Ministerio de Salud, de acuerdo con los convenios internacionales que rigen la materia.

Los fabricantes, distribuidores y comerciantes tendrán la responsabilidad legal de indemnizar y suministrar el tratamiento indicado a la persona que resulte infectada por la utilización de dichos productos contaminados, sin perjuicio de las acciones penales.

Artículo 17. La transfusión de sangre y sus derivados, así como los trasplantes de órganos y tejidos, como medida terapéutica para mejorar la calidad de vida del paciente, requiere cumplir con lo que indica la ley que regula esta materia.

Capítulo III **Otros Medios de Prevención**

Artículo 18. El Ministerio de Salud promoverá y mantendrá un buen nivel de información para la relación sexual más segura, y fortalecerá las campañas de divulgación de medios efectivos para prevenir la transmisión de ITS y/o VIH. Para tal efecto, vigilará que se cumpla con la disponibilidad y el adecuado almacenaje de condones en buenas condiciones, de acuerdo con las normas de control de calidad, nacional e internacionalmente aceptadas.

Artículo 19. Para el suministro del condón se establecen, las acciones siguientes:

1. Los hoteles, moteles, pensiones y casas de alojamiento ocasional deberán colocar un letrero indicando la disponibilidad de condones para los huéspedes interesados en adquirir alguno.
2. El Ministerio de Salud de conformidad con los principios establecidos por la práctica internacional, requerirá, como medida de protección de la salud pública, que se



suministren condones e información sobre las ITS y/o VIH a cada barco o buque al momento de atracar en los puertos, cuya cantidad dependerá del número de tripulantes y pasajeros, como de su estadía en el puerto. Su costo y el de otras acciones de prevención se cobrarán en el renglón de sanidad marítima.

3. La promoción de la disponibilidad de condones y otras acciones de prevención para otras poblaciones móviles que transiten por el territorio nacional.

Artículo 20. Las organizaciones no gubernamentales, así como las entidades y asociaciones públicas y privadas, deberán prestar el apoyo requerido al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social, a fin de obtener mejores resultados en la prevención y atención de las ITS y/o VIH.

Artículo 21. Todo empleador público o privado deberá facilitar a sus trabajadores los medios e instrumentos recomendados por el Ministerio de Salud que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, salud y seguridad ocupacional. También deberá ofrecerles las condiciones y los recursos necesarios para evitar la transmisión de las ITS y/o VIH.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, podrá gestionar la compra directa de medicamentos y vacunas necesarios para el tratamiento de las ITS y/o VIH, a través de programas de salud con otros Estados y/o con organismos internacionales, conforme las facilidades que permita la ley, con el objeto de obtener el mayor beneficio para la población en general.

Capítulo IV Atención Integral de Salud

Artículo 23. Las personas con ITS y/o VIH deberán recibir atención integral oportuna, en igualdad de condiciones, tanto en la entidad pública como en la privada, y deberá respetarse la confidencialidad y proveerles la orientación e información necesarias para que comunique su condición voluntariamente a sus contactos, que permita su atención inmediata en una instalación de salud, a fin de interrumpir la cadena de transmisión.

Artículo 24. Todo trabajador de la salud está obligado a prestar la atención que requiera la persona con ITS y/o VIH y a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad para su propia protección. También estará obligado el trabajador que, por su riesgo profesional, pueda tener contacto con personas que posiblemente vivan con ITS y/o VIH.

Artículo 25. El profesional de la salud que atienda a una persona con ITS y/o VIH deberá a solicitud de la autoridad judicial competente confirmar la condición de la persona con una ITS y/o VIH.



Artículo 26. El sector salud garantizará la dotación de pruebas diagnósticas de ITS y/o VIH a todas las gestantes, previa orientación y asesoría, según la normativa existente. De igual manera, proporcionará a la gestante, así como al recién nacido, el tratamiento específico según las normas establecidas.

Artículo 27. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y este, en coordinación con su sector y la sociedad civil, gestionará y asegurará los recursos económicos para financiar la atención integral de los nacionales y extranjeros que viven o se encuentran en el territorio nacional con ITS y/o VIH.

Capítulo V **Investigación Científica**

Artículo 28. Toda investigación científica en personas que viven con ITS y/o VIH debe ceñirse a las normativas nacionales vigentes, así como a las internacionales a las que nuestro país se encuentre adscrito, dispuestas para la protección de los participantes como sujetos de investigación. Además, de respetar su condición, particularidades y confidencialidad.

Las personas responsables de la investigación deben advertir de forma clara y detallada sobre la condición y riesgos de los participantes.

Artículo 29. Las personas naturales y jurídicas que asignen presupuestos para realizar actividades dentro de las empresas o dirigidas a la comunidad, relativas a la investigación de las ITS y/o VIH para la prevención y/o atención integral de la persona que vive con ITS y/o VIH, podrán deducirlo de su impuesto sobre la renta.

El Ministerio de Salud debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de este incentivo fiscal. En iguales términos, serán deducibles del impuesto sobre la renta las donaciones a entidades públicas o privadas, y a organizaciones no gubernamentales que se dediquen a estas actividades.

Artículo 30. El fin principal de la investigación sobre esta materia será producir y divulgar información objetiva y científica, que permita el diseño de políticas públicas, el abordaje integral de los determinantes y las desigualdades que condicionan la carga de esta enfermedad, la eliminación del estigma y la discriminación, el mejoramiento de la calidad y seguridad de la atención integral y el fortalecimiento de las intervenciones para la prevención y respuesta por parte del Estado con relación a las ITS y/o VIH.

Artículo 31. Toda investigación que contribuya a la respuesta eficaz a las ITS y/o VIH, obligatoriamente deben ser informadas al ente rector, previo a su publicación. Todo resultado de avance, parcial o final de investigaciones relacionadas a las ITS y/o VIH deben presentar una copia al Programa Nacional de ITS/VIH y Hepatitis Virales del Ministerio de Salud.

Esto será de estricto cumplimiento para los comités de bioética hospitalarios nacionales e internacionales.

Capítulo VI

Educación y Capacitación Comunitaria

Artículo 32. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Desarrollo Social y demás instituciones estatales, las universidades oficiales y particulares, las empresas privadas y otros organismos deben promover la educación y orientación, a través de los medios de información masiva dirigidas a la población en general, con énfasis en las poblaciones con mayor riesgo de exposición a las ITS y/o VIH y las que se encuentran en condiciones particulares de vulnerabilidad.

Se incluirán, entre otros temas, la promoción del retardo en las relaciones sexuales, la prevención mediante el uso correcto y consistente del condón, la atención integral, valores éticos y morales, estigma y discriminación, la información sobre la materia actualizada y de los avances científicos sobre las ITS y/o VIH.

Artículo 33. El Ministerio de Educación, en coordinación con el sector salud, incluirá contenidos relativos a la prevención y control de las ITS y/o VIH y el respeto por los derechos y valores morales, en todos los niveles educativos y en los contenidos curriculares de formación a docentes en educación continua y en servicio.

Artículo 34. Todo empleador público y privado debe brindar capacitación a sus trabajadores sobre la prevención y manejo de las ITS y/o VIH según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Título II

Derechos Humanos

Capítulo I

Derechos y Deberes

Artículo 35. Se prohíbe cualquier discriminación y acto estigmatizador o segregador, en perjuicio de las personas con ITS y/o VIH, así como en contra de sus parientes y allegados.

Artículo 36. Se prohíben las restricciones a los derechos y libertades de las personas con ITS y/o VIH.

A toda persona con ITS y/o VIH le asiste el derecho a no ser interferida en la continuación del desarrollo de sus actividades vitales, especialmente en el ámbito laboral y otras facetas de su vida social.

Artículo 37. Toda persona diagnosticada con ITS y/o VIH debe recibir atención oportuna y en igualdad de condiciones, tanto en la entidad pública como en la privada, y debe respetársele la confidencialidad como paciente. Además, el equipo multidisciplinario proveerá a la persona la orientación e información necesarias para que comunique voluntariamente a sus contactos, a fin de interrumpir la cadena de transmisión.



Artículo 38. Todo diagnóstico confirmado de ITS y/o VIH, en cualquier ámbito público o privado, debe ser notificado obligatoriamente al Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud para efectos estadísticos y epidemiológicos. Es responsabilidad del profesional de salud que confirme los resultados de la prueba o del diagnóstico, cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 39. En caso de que haya probable riesgo profesional con ITS y/o VIH, debe proveerse al afectado el inmediato tratamiento adecuado, de acuerdo con los protocolos médicos establecidos para su efectividad. Además, deben aplicarse otras medidas preventivas de reconocida efectividad para reducir, al mínimo, el riesgo de infección de las personas expuestas, incluyendo pruebas de ITS y/o VIH inmediatas, de acuerdo con la periodicidad requerida.

Artículo 40. Se prohíbe el estigma y la discriminación asociada a las ITS y/o VIH de manera previa, durante o posterior a la contratación en el ámbito laboral.

En caso de que el empleado desarrolle alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades laborales habituales, se aplicará la legislación laboral pertinente. La condición de persona con ITS y/o VIH no es causal de despido.

Artículo 41. Ninguna organización cívica, social, cultural, deportiva, religiosa o de otra índole, puede solicitar pruebas ni dictámenes médicos sobre la persona con ITS y/o VIH, como requisito de ingreso o permanencia en ellos.

Ningún estudiante puede ser discriminado, excluido ni expulsado por ser una persona con ITS y/o VIH, ni tampoco cuando alguno de sus familiares o allegados resulte afectado.

En las actividades deportivas de contacto, se promoverán las pruebas de las ITS y/o VIH, con previa asesoría, consentimiento, confidencialidad y resultados confirmados.

Artículo 42. El Estado promoverá que los seguros privados y las entidades bancarias y crediticias no excluyan de sus beneficios a los solicitantes o afiliados por su estado serológico. En consecuencia, queda prohibida la prueba de ITS y/o VIH o cualquier otro medio tecnológico o telemático para obtener información.

Capítulo II

Personas Privadas de Libertad

Artículo 43. El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Programa de Salud Penitenciaria, garantizará el derecho que tiene toda persona privada de libertad a recibir la misma atención integral de salud por un médico capacitado para la atención de ITS y/o VIH, así como las medidas preventivas, que el resto de la población.

Debe asegurarse la oferta a las personas privadas de libertad de pruebas de ITS y/o VIH, las cuales deberán ser voluntarias, confidenciales y acompañadas de la asesoría correspondiente.



Tanto el personal de salud como los custodios deberán disponer de los insumos de bioseguridad durante las requisas y la atención clínica.

Artículo 44. El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Programa de Salud Penitenciaria tienen la responsabilidad de desarrollar un programa integrado de prevención, control y tratamiento de las ITS y/o VIH en los privados de libertad, para establecer estrategias y manejo de las ITS y/o VIH, en estrecha coordinación con otras entidades del sector salud, gubernamentales y no gubernamentales, para su aplicación y seguimiento.

Artículo 45. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Órgano Judicial, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Gobierno, deben desarrollar programas de salud para atender a las personas menores de edad privadas de libertad, a fin de promover actitudes y comportamientos que disminuyan el riesgo de la transmisión de ITS y/o VIH.

Artículo 46. Toda persona privada de libertad que se encuentre en estado terminal de VIH tiene derecho a cumplir el resto de su pena fuera del recinto carcelario, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para que la persona privada de libertad se acoja a este beneficio será necesario que algún familiar, allegado u organización humanitaria se responsabilice formalmente a brindarle los cuidados requeridos. Esta medida no extingue la acción penal ni la pena.

Artículo 47. De conformidad con la normativa vigente, la persona privada de libertad, su representante legal o quien este autorice o cualquier otra persona puede denunciar todo trato que no cumpla con las disposiciones de la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante los organismos nacionales e internacionales.

Título III

Responsabilidades de los Sectores

Capítulo I

Responsabilidad del Estado

Artículo 48. El Estado garantizará la eficiente ejecución de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas incorporará los recursos necesarios en el Presupuesto General del Estado de cada período fiscal.

Artículo 49. El Estado garantizará el apoyo técnico y financiero a las organizaciones no gubernamentales, conforme a convocatorias y diagnósticos de necesidades nacionales en ITS y/o VIH.

Artículo 50. Todo proveedor de salud público o privado tendrá la obligación de ofertar la prueba de detección del ITS y/o VIH para la población en general, previo consentimiento informado y

firmado, dejando constancia de la oferta en la historia clínica, basado en el diseño y ejecución de los programas de información, comunicación y educación del Ministerio de Salud por medio del Programa Nacional de ITS/VIH y Hepatitis Virales.

Los exámenes para diagnosticar el VIH serán voluntarios, individuales y confidenciales. En el caso de los servicios públicos de salud, la prueba será gratuita. Los servicios de salud públicos y privados deberán ofrecer servicios de asesoría pre y post prueba. Se prohíben las pruebas obligatorias, tanto individuales como grupales, para el diagnóstico del VIH, llevadas a cabo en cualquier ámbito público o privado, o dentro del Sistema Penitenciario.

Artículo 51. Para efectos de la prevención, el Estado garantizará el acceso, disponibilidad y distribución gratuita de insumos de prevención, como condones y demás afines, en los servicios públicos de salud de acuerdo con los programas existentes.

Artículo 52. El Estado gestionará la adquisición y la distribución de los medicamentos antirretrovirales de primera y segunda línea, además de la terapia de rescate, como parte de la atención integral, la cual será de forma gratuita, expedita, continua, descentralizada y sin interrupciones.

Capítulo II

Responsabilidades en el Ámbito de la Salud

Artículo 53. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social contarán con un plan preventivo y extremarán las previsiones de manera que eviten, en todo tiempo, el desabastecimiento de los medicamentos antirretrovirales e insumos propios. Se garantiza la disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos, así como en presentaciones para adultos y pediátricas.

La garantía de provisión suficiente y oportuna de estos medicamentos, insumos propios, reactivos y medios, serán responsabilidad del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social en todas sus instalaciones.

Artículo 54. Para los tratamientos y prescripción de medicamentos, para las ITS y/o VIH, las infecciones oportunistas y las enfermedades asociadas, el médico tratante deberá remitirse a la guía más actualizada del protocolo clínico de atención para personas con ITS y/o VIH aprobada por el Ministerio de Salud. Esta guía debe ser revisada cada cinco años.

Artículo 55. Los servicios de salud públicos y privados estarán obligados y no podrán negar atención a una persona que con ITS y/o VIH por su condición de salud o estado serológico.

De acuerdo al nivel de complejidad, brindarán esta atención y en caso contrario se deben aplicar de manera obligatoria los mecanismos de referencia y contra referencia para garantizar la atención.



Artículo 56. Todos los servicios de salud, públicos y privados proporcionarán profilaxis de emergencia postexposición al VIH, de forma oportuna mediante sistemas adecuados de referencia, para prevenir la posible transmisión del VIH, de acuerdo con el protocolo de atención vigente. Los establecimientos de salud privados atenderán gratuitamente las emergencias y derivarán los casos a los establecimientos de salud públicos respectivos.

El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social garantizarán la disponibilidad de la profilaxis de forma gratuita en aquellos eventos en que el médico tratante determine el riesgo de infección por el VIH.

Artículo 57. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social promoverán la adherencia como un mecanismo alternativo de prevención secundaria y para mejorar la calidad de vida de las personas con ITS y/o VIH, en las clínicas de terapia antirretroviral de todo el país, a través de promotores de adherencia a pares.

Capítulo III

Responsabilidades Ámbito Laboral

Artículo 58. Todo empleador está obligado a implementar las recomendaciones prácticas de la Organización Internacional de Trabajo sobre el ITS y/o VIH. Igualmente, deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores que viven con ITS y/o VIH.

A requerimiento expreso del trabajador y previa presentación de un dictamen médico que certifique su condición, el empleador facilitará el cambio de funciones del trabajador, sin menoscabar su condición laboral, para proteger la salud del trabajador. Asimismo, concederá los permisos necesarios a los trabajadores con ITS y/o VIH para que asista regular y oportunamente a los controles y a recibir los medicamentos necesarios para el tratamiento, sin que estos sean imputados a los ingresos o beneficios del trabajador.

Artículo 59. El trabajador no está obligado a informar a su empleador ni a sus compañeros de trabajo, acerca de su condición de persona con ITS y/o VIH. Si voluntariamente el trabajador informa a su empleador que es una persona con ITS y/o VIH, el empleador deberá guardar la estricta confidencialidad del caso y procurar, si fuera necesario, realizar los ajustes en su ámbito laboral según el criterio médico, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 60. Ningún empleador puede negar a los trabajadores con ITS y/o VIH los beneficios económicos laborales a los que tienen derecho por ley, así como privarlo de ascenso o promoción dentro de la empresa o institución, en virtud de su estatus serológico.

La condición de salud del trabajador con ITS y/o VIH no puede ser motivo de exclusión con relación a bonos, premios, capacitación, viajes de trabajo, actividades de recreación y cualquier otro beneficio o actividades en una determinada empresa o institución.

Artículo 61. A las personas con ITS y/o VIH se les concederán los permisos laborales que requiera para atender su salud y tratamientos médicos. Adicionalmente, se les concederá hasta un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas, siempre que su condición de salud genere una discapacidad debidamente comprobada por un médico idóneo del sistema de salud público o privado.

Artículo 62. Los trabajadores con ITS y/o VIH solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá conocer al Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Los servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Capítulo IV

Responsabilidad de la Sociedad Civil u Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 63. Son responsabilidades de la sociedad civil, activistas independientes y organizaciones no gubernamentales:

1. Promover desde la sociedad civil, la prevención en todos los niveles, comportamientos saludables, aumento de percepción de riesgos ante las ITS y/o VIH, así como la realización de la prueba de VIH, vinculación y adherencia al tratamiento antirretroviral, la erradicación del estigma y discriminación articulado con las instituciones y organismos relacionados con el tema de ITS y/o VIH.
2. Participar, incidir y promover la vigilancia comunitaria de los medicamentos de ITS y/o VIH de manera proactiva, a través de las diferentes organizaciones, para el fortalecimiento estructural y sistemático de los sistemas de salud, en búsqueda de una atención integral con calidad y calidez hacia las personas con ITS y/o VIH.
3. Sensibilizar, capacitar y formar a la población en general haciendo énfasis en las poblaciones con mayor riesgo y vulnerabilidad.
4. Participar y vigilar el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales ratificados por el Estado panameño.
5. Promover los derechos, pero también las responsabilidades de las personas afectadas por ITS y/o VIH, mitigando o erradicando el estigma y la discriminación hacia estas personas.
6. Incidir desde la sociedad civil a la inclusión de otras poblaciones vulnerables a la igualdad de derechos, información en lenguaje natal, atención integral de acuerdo con las patologías diagnosticadas, a través de políticas públicas y estrategias dentro de los planes estratégicos nacionales del Ministerio de Salud, articulado con el Programa Nacional de ITS/VIH y Hepatitis Virales.



Capítulo V
Responsabilidad de los Medios de Comunicación Social

Artículo 64. El Estado tiene la responsabilidad de facilitar a los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales y electrónicos, información actualizada, educativa, científica y objetiva, dirigida a la prevención de la condición y orientada a todos los sectores y grupos de población con un enfoque de derechos humanos, sin discriminación ni estigmas. La información debe ser concordante y no violatoria con la normativa vigente y basada en fuentes especializadas en ITS y/o VIH.

Título IV
Procedimiento Sancionatorio

Capítulo I
Infracciones y Sanciones

Artículo 65. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de las instituciones públicas o privadas, o de las personas naturales o jurídicas, está sujeto a las responsabilidades administrativas y a los reglamentos internos de cada una de ellas. De tratarse en el ámbito comunitario, será competencia de los jueces de paz, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven, previa investigación, aplicadas por la autoridad competente y mediante los procedimientos de las leyes que rigen cada ámbito.

Artículo 66. Las instituciones públicas deberán adecuar su reglamento interno de funcionamiento, en un plazo no mayor de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para incluir en su normativa las infracciones y sanciones a las conductas discriminatorias en perjuicio de las personas con ITS y/o VIH y sus allegados. En caso de las empresas privadas, deberán incluir en su reglamento interno esta normativa al momento de presentar su solicitud de aprobación ante el Ministerio de Trabajo o al momento de su modificación.

Artículo 67. El procedimiento administrativo sancionatorio puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada, para el conocimiento de las quejas o denuncias. La sustanciación de las actuaciones, notificaciones, pruebas, recursos de impugnación y demás trámites se ajustará a lo dispuesto en las normas del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 68. Las asociaciones organizadas sin fines de lucro reconocidas legalmente en materia de ITS y/o VIH están legitimadas procesalmente para iniciar como parte, o para intervenir como coadyuvante en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas con ITS y/o VIH y sus allegados, en el procedimiento administrativo o en la vía jurisdiccional.

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes conductas cometidas por personas naturales o jurídicas, del sector público o privado:



1. La omisión del trabajador del sector salud de notificar los resultados de una prueba de ITS y/o VIH ante el Ministerio de Salud, de acuerdo con la normativa vigente para los fines epidemiológicos.
2. La omisión o negación de brindar atención de salud a las personas con ITS y/o VIH y sus allegados.
3. El uso indebido de los resultados de pruebas de ITS y/o VIH en el ámbito laboral, educativo, cívico, social, cultural, deportivo, religioso o de otra naturaleza.
4. La violación de la confidencialidad de la condición de persona con ITS y/o VIH sin su consentimiento o sin justa causa.
5. El incumplimiento de las normas vigentes de bioseguridad por el trabajador o el empleador. En este caso, la sanción estará sujeta a lo normado en la Ley Sanitaria o el reglamento interno.
6. La discriminación o cualquier acto estigmatizador en perjuicio de las personas con ITS y/o VIH, o contra sus parientes y allegados.
7. La realización de pruebas de ITS y/o VIH sin asesoría pre y post prueba.
8. La solicitud ilegal de prueba diagnóstica de ITS y/o VIH por parte del empleador privado a un trabajador o a una persona que va a contratar. La sanción aplicable será de mil balboas (B/.1 000.00) y será impuesta por el Ministerio de Trabajo, previa investigación administrativa. Si la falta se comete en el ámbito público, se sancionará a la persona que la solicite conforme al reglamento interno de cada institución.
9. Cualquier otra que la autoridad competente determine necesaria.

Artículo 70. En los supuestos de actos u omisiones que impliquen transgresión a los preceptos de la presente Ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, se impondrán a todos los autores y partícipes en la investigación las sanciones según la gravedad de los hechos. A tales efectos, la autoridad, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, instruirá la investigación, y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes a cada ámbito.

Si la conducta infractora se origina dentro de una institución del Estado o establecimiento privado, la sanción estará sujeta a los reglamentos internos de cada una, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven. De tratarse en el ámbito comunitario, será competencia de los jueces de paz.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 71. Se faculta al Ministerio de Salud a confeccionar y distribuir instructivos sobre prevención de las ITS y/o VIH y sobre el tratamiento a personas con ITS y/o VIH.

Artículo 72. Para asegurar la amplia participación del sector público, sociedad civil organizada y empresa privada, la Comisión Nacional para el Control y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana promoverá, apoyará y coordinará las acciones necesarias para la



implementación de programas, políticas nacionales y proyectos multisectoriales en coordinación con el Ministerio de Salud.

Artículo 73. El Ministerio de Salud como ente rector de la salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, y esta mediante el Programa Nacional de ITS/VIH y Hepatitis Virales, elaborará la normativa y el marco legal para la atención integral, con enfoque de vigilancia, investigación y fiscalización de todo lo referente a las ITS y/o VIH.

Artículo 74. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud reglamentará esta Ley, en un periodo de ciento ochenta días, contado a partir de su promulgación.

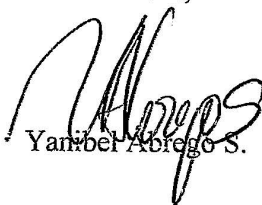
Artículo 75. La presente Ley deroga la Ley 3 de 5 enero de 2000.

Artículo 76. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

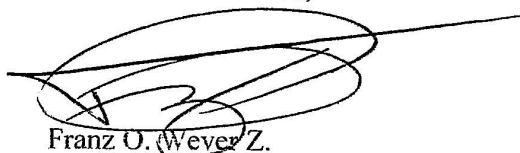
Proyecto 518 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yambel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *14* DE *AGOSTO* DE 2018.



MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República